



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°033
MOTIVO: DECRETAR EMPLAZAMIENTO**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Daniela Alexandra Hincapié Ceballos
Radicación: 2021-00083-00

El Dovio Valle, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la persona demandada por cuanto "... se desconoce el lugar donde pueda ser citada..." este funcionario judicial de conformidad con los soportes allegados de la empresa de mensajería "Certipostal Soluciones Integrales" con motivo de devolución "DIRECCIÓN ERRADA – DIRECCIÓN NO EXISTE", y teniendo en cuenta que esta citación fue intentada en la dirección aportada con la demanda, este funcionario judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, accederá a la petición elevada por el interesado; en consecuencia el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- EMPLAZAR a la demandada **DANIELA ALEXANDRA HINCAPIÉ CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.663.225, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para este efecto se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere.

2.- EXHORTAR a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Código de verificación:

b40e5f651b8c6c0b581e252c72f1a6053719895b8b7cc12a067266e859092e1c

Documento generado en 03/02/2022 02:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°034
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ref: Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Fernando Alberto Alzate Franco y otros

Radicación: 2021-00084-00

El Dovio Valle, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8**, con domicilio principal en Bogotá D.C. y en contra de **FERNANDO ALBERTO ALZATE FRANCO, DIANA FERNANDA ALZATE FRANCO y JESÚS ANTONIO MARÍN FRANCO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 12 de octubre de 2021, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** en contra de **FERNANDO ALBERTO ALZATE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.193.113, **DIANA FERNANDA ALZATE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.934.109 y **JESÚS ANTONIO MARÍN FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.898.399.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N°347 del 02 de noviembre de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **FERNANDO ALBERTO ALZATE FRANCO, DIANA FERNANDA ALZATE FRANCO y JESÚS ANTONIO MARÍN FRANCO**, con base en el **Pagaré N°069706100010048** de la obligación 725069700179998, suscrito el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de treinta y dos millones quinientos cuarenta mil quinientos veinticuatro pesos (\$32'540.524.00) m/cte, con una tasa efectiva anual de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y con fecha de vencimiento el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de veintinueve millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$ 29'999.862,00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados sobre el capital desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de un millón ochocientos veintiuno mil trescientos sesenta y un pesos (\$1'821.361,00) m/cte.



e. Por las costas y agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Como garantía de la anterior obligación adquirida por el señor **JESÚS ANTONIO MARÍN FRANCO (Deudor Garantizado)**, los señores **FERNANDO ALBERTO ALZATE FRANCO** y **DIANA FERNANDA ALZATE FRANCO**, constituyeron hipoteca abierta con cuantía indeterminada en favor de la entidad crediticia demandante sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 380-9129 y consignada en Escritura Pública N°143 del 29 de abril de 2019 de la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle, y aportada también como anexo de la demanda.

Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble antes referenciado de propiedad del señor **FERNANDO ALBERTO ALZATE FRANCO** y de la señora **DIANA FERNANDA ALZATE FRANCO** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle y comunicada mediante oficio civil N°739 de noviembre 12 de 2021.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal enviada a los demandados, llevada a cabo el pasado 06/12/21 y dirigida a las direcciones físicas que figuran en el acápite de notificaciones de la demanda, estas son, Calle 5 N°10-07 y Calle 11 N°11-92 del municipio de El Dovio (V), acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación certificada por la empresa de mensajería “*Inter Rapísimos*”, término de traslado que fenece el día 19/01/22, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación a los demandados quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La presente ejecución se acompañó de un título valor que corresponde al **Pagaré N°069706100010048**, suscrito en favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código del Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título valor es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentran registrada en el cuerpo del título valor es actualmente exigible.

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 3 señala:

“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Habida cuenta de que, una vez notificado el mandamiento de pago a los demandados, estos dentro del término legal no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate del bien dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-9129 de propiedad del señor **FERNANDO ALBERTO ALZATE FRANCO** y de la señora **DIANA FERNANDA ALZATE FRANCO** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8**, con domicilio principal en Bogotá D.C. y en contra de **FERNANDO ALBERTO ALZATE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.193.113, **DIANA FERNANDA ALZATE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.934.109 y **JESÚS ANTONIO MARÍN FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.898.399, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REIMATE** del bien inmueble dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-9129 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad de propiedad del señor **FERNANDO ALBERTO ALZATE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.193.113 y de la señora **DIANA FERNANDA ALZATE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.934.109. El bien corresponde a una casa de habitación, ubicada en el área sub-urbana del municipio de El Dovio (V), con su correspondiente solar que mide, comprendiendo lo edificado, doce (12) metros de frente por un fondo o centro de veinticuatro (24) metros, con todas sus mejoras y anexidades, cuyos linderos se estipulan en la Escritura Pública N° 143 del 29 de abril de 2019 de la Notaría Única del Circulo de El Dovio-Valle.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados **FERNANDO ALBERTO ALZATE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.193.113, **DIANA FERNANDA ALZATE FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.934.109 y **JESÚS ANTONIO MARÍN FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.898.399. Tánsense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79eddca67da31751346d46ae9878e00f9ea3af0c6522174d796efca10634e54**
Documento generado en 03/02/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>